

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino al 2.º T. D. R. de la Torre.—

Id. id. D. L. Luaces.—Ascenso de un condestable.—Concede rescisión a un soldado músico.

CONSTRUCCIONES NAVALES.—Dispone cumplimiento de sentencia referente al forrado de madera y corcho de los pañoles de pólvora del «España».

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

Estado Mayor central

Cuerpo de Infantería de Marina

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el 2.º teniente (E. R. A. R.) de Infantería de Marina D. Rafael de la Torre González, cese por cumplido en el regimiento Expedicionario y pase destinado a la 2.ª compañía del primer batallón del primer regimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 16 de abril de 1914.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
El Marqués de Arellano.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. Comandante general de Larache.

Sr. Inspector general de Infantería de Marina.
Señores.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el 2.º teniente (E. R. A. R.) de Infantería de Marina D. Tomás Luaces Serantes, cese en el primer batallón del regimiento Expedicionario y pase destinado a la 2.ª compañía del 2.º batallón del mismo regimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 16 de abril de 1914.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
El Marqués de Arellano

Sr. Comandante general de Larache.

Sr. Inspector general de Infantería de Marina.

Cuerpo de Condestables

Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante producida en el cuerpo de Condestables por haber sido retirado del servicio el primero D. Ginés Hernández Estrada, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a sus inmediatos empleos, con antigüedad del día 5 de abril del corriente año, a los segundos D. Pedro Martínez Gascón, que continuará en la situación de supernumerario, y D. Cayetano Bottella Canales y tercero D. Antonio Pujadas Más, que son los primeros en sus escalas declarados aptos para el ascenso; siendo asignados los dos últimos a la Sección del apostadero de Cartagena.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 17 de abril de 1914.

MIRANDA

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

Infantería de Marina (tropa)

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado músico

del 2.º regimiento de Infantería de Marina, Tomás Arias Expósito, en la que solicita se le conceda la rescisión del compromiso que por cuatro años tiene contraído; visto que no son necesarios los servicios artísticos del individuo de referencia en la banda de dicho regimiento, y teniendo en cuenta lo informado por los Jefes del batallón a que pertenece el recurrente, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por este Estado Mayor central, ha tenido a bien acceder a sus deseos, concediéndole la rescisión de su actual compromiso, debiendo expedírsele al susodicho individuo el pase a la situación militar que le corresponda.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 16 de abril de 1914.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
El Marqués de Arellano.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol
Sr. Intendente general de Marina.
Señores.

Construcciones navales

Demandas contenciosas

Excmo. Sr.: Por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, y con fecha de 6 de febrero de 1914, se ha dictado la Sentencia siguiente:

«Don Constantino Careaga, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.—Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente SENTENCIA.—En la villa y Corte de Madrid a 6 de febrero de 1914, en el recurso Contencioso-administrativo que antes Nós pende en única instancia entre la Sociedad Española de Construcción Naval demandante, representada por el procurador D. Juan Montero, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la real orden dictada por el Ministerio de Marina en 18 de octubre de 1912.—Resultando que por escritura pública otorgada en Madrid el 16 de junio de 1909, se solemnizó la contrata de adjudicación de las obras navales, civiles e hidráulicas, autorizadas por la ley de 7 de enero de 1908 y sacadas a concurso por el real decreto de 21 de abril del mismo año, a la Sociedad Española de Construcción Naval. Las bases generales del concurso publicadas con el real decreto de 21 de abril de 1908 se refieren por lo que a la cuestión que se debate importa en las obras del grupo primero a la construcción de tres acorazados de unas 15.000 toneladas métricas de desplazamiento en completo armamento y cuyas características principales en cuanto a los pañoles de municiones, se consignan en el art. 3.º en la forma siguiente.—«Los pañoles se colocarán lo más cerca posible de las piezas que han de servir e irán por completo aislados del resto del buque por mamparos estancos.—Se evitará el paso por su interior de tuberías de vapor o cables eléctricos y tendrán medios poderosos de inundación y demás sistemas de ventilación con regulación de temperatura según los últimos y más perfectos sistemas para evitar el desprendimiento de gases de las pólvoras y los riesgos de su inflamación».—El capítulo 3 de las bases se refiere a las condiciones comunes a los grupos

1.º y 2.º y su art. 20 dice.—«Si durante el curso de las obras objeto del concurso, deseara el Gobierno introducir en ellas modificaciones las concertará con los contratistas, sin merma de la garantía técnica ni aumento en el precio de las mismas».—Resultando que aceptadas las bases del concurso por la Sociedad adjudicataria en su proposición de 21 de agosto de 1903, especificación décima expresó, que en la habilitación del buque se limitaría todo lo posible el empleo de madera para disminuir los astillazos y la propensión a incendios en casos de combate, y que ni los pañoles de cargas ni los de granadas llevarán ferro alguno de madera y que en los mismos se aplicaría el principio del termo-tanque con aparatos refrigeradores.—La real orden de 31 de marzo de 1911, prescribió en su núm. 4.º que la Sociedad remitiese planos y especificación detallada de los tanques y refrigeradores y que las pruebas a que se han de someter para su recibo definitivo tendrían lugar sobre la base de que la potencia de refrigeración de esos aparatos ha de ser tal que podrán sostener todos los pañoles de municiones a una temperatura inferior en 23 grados centígrados a la temperatura ambiente.—Resultando que comenzada la construcción de los acorazados, la Sociedad propuso en 5 de diciembre de 1911 modificaciones en el ferrado de los pañoles que concretó en 9 planos y especificaciones que se referían a mantener íntegro el sistema de termo-tanque, pero adicionando a los pañoles por su parte interior en todos sus mamparos un revestimiento completo de madera y además una capa aisladora, entre ésta y los mamparos de corcho ya en plancha ya granulado, garantizando la obtención de una temperatura en los pañoles inferior en 23 grados a la del ambiente del buque.—Añadió la Sociedad que si bien era cierto que los planos y especificaciones del contrato excluía los forros de madera en los pañoles de pólvora creía, de absoluta necesidad en vista de recientes experiencias la modificación propuesta, la que de aceptarse, había de ser abonada por el Estado por tratarse de un gasto extraordinario no previsto en las especificaciones del contrato que con arreglo al presupuesto formado, ascendía a *sesenta y cinco mil* pesetas para cada buque en que se hiciera la reforma.—Resultando que instruido expediente, el Ministerio de Marina, de acuerdo con el dictamen de la Junta Superior de la Armada, resolvió por real orden de 18 de octubre de 1912.—1.º, que aunque las especificaciones del contrato excluyen terminantemente el uso de madera en los pañoles de pólvora de los acorazados, se acepte para el *España*, la reforma propuesta por la Sociedad Constructora en vista de la necesidad de extremar las precauciones para evitar en ellos la elevación de temperatura y ser este el medio de que se valen para lograrlo así, importantes marinas extranjeras... 3.º que respecto a los acorazados *Alfonso XIII y Jaime I*, no se adopte de momento resolución, sino que al llegar el caso y con la antelación necesaria se consulte a la Superioridad sobre este extremo, a fin de que para determinar pueda tenerse en cuenta el resultado del estudio que se efectúa hoy en Inglaterra, así como la mayor experiencia que haya podido adquirirse; y 4.º que obediendo esta reforma a la necesidad de garantizar que la temperatura en los pañoles ha de conservarse dentro de los límites convenientes a la conservación de las pólvoras no debe corresponder al Estado, sufragar el mayor gasto que origina en ninguno de los tres acorazados.—Resultando que la Sociedad Española de Construcción Naval pidió aclaración del extremo 4.º de la anterior real orden y el Ministerio por la de 21 de diciembre de 1912, declaró no haber lugar a rectificar el citado extremo teniendo en cuenta las bases del contrato y que el empleo del ferro de madera ha respondido a iniciativa de la entidad Constructora para sostener la temperatura conveniente en los pañoles garantizando así la potencia refrigeradora de los termo-tanques que de este modo satisfarán a las condiciones del contrato.—Resultando que la S. E. de C. N. ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la real orden de 18 de octubre de 1912 y formalizada la de-

manda con la súplica de que se revoque en su punto cuarto y se deje sin efecto por consiguiente, la de 21 de diciembre del mismo año, declarando en su lugar, que corresponde al Estado sufragar el mayor gasto que origina la reforma aceptada para los pañoles del acorazado *España*, y las que en su día se acepten sobre el particular para los acorazados *Alfonso XIII y Jaime I*, sin que en otro caso proceda hacer extensivos a estos, los efectos de dicha real orden tal como fué dictada, toda vez que con respecto a ellos, no se aceptó la reforma del expediente.—Resultando que el Fiscal contestó pidiendo se desestime la demanda y se absuelva de ella a la Administración.—Visto siendo ponente el magistrado D. Senén Canido:—Visto el real decreto de 27 de febrero de 1852.—Visto el capítulo 4.º de la Sección 3.ª del título 2.º, del libro 4.º del Código Civil.—Vistas las bases generales del concurso para el proyecto y la ejecución por contrata de obras navales, civiles e hidráulicas autorizadas en la ley de 7 de enero de 1908, que entre otros particulares del artículo 3.º establece. Pañoles de municiones.—Los pañoles se colocarán lo más cerca posible de las piezas que han de servir, e irán por completo aislados del resto del buque por mamparos estancos.—Se evitará el paso por su interior de tuberías de vapor o cables eléctricos, y tendrán medios poderosos de inundación y demás sistemas de ventilación con regularidad de temperatura, según los últimos y más perfectos sistemas, para evitar el desprendimiento de gases de las pólvoras y los riesgos de su inflamación.—Visto el capítulo 3.º de las bases, grupo 1.º y 2.º.—Visto el artículo 20 de las mencionadas bases que dice:—«Artículo 20.—Si durante el curso de las obras objeto del concurso, deseara el Gobierno introducir en ellas modificaciones, las concertará con los contratistas, sin merma de la garantía técnica ni aumento en el precio de las mismas.—Vista la especificación décima de la proposición de 31 de agosto de 1908, que dice: Empleo de madera.—«En la habilitación del buque se harán los mayores esfuerzos para limitar, cuanto sea practicable, el empleo de maderas a fin de disminuir los astillazos y propensión a incendios en combates esto se aplicará a todas las partes del buque tanto sobre las cubiertas superiores como super-estructuras encima de ellas; asimismo entre cubiertas e igualmente en los espacios de bodegas, excepto al mobiliario de cámaras y otros accesorios para el confort de la oficialidad y tripulación, que se hará de madera, pero portátil, para que pueda quitarse en combate. En general se pondrá cortecino o linoleum, sobre el forro metálico de la cubierta, salvo en la cubierta superior que se pondrá de madera de teca. Donde sea posible, el blindaje irá colocado directamente sobre el forro de acero sin espaldones de madera. «Ni los pañoles de cargas ni los de granadas llevarán forro alguno de madera.» Considerando: que habiéndose resuelto por la Administración en la primera de las reales órdenes recurridas después de amplias informaciones y detenidas deliberaciones respecto a las ventajas e inconvenientes de forrar con madera y corchos los pañoles del acorazado *España*, se aceptase para el mismo la reforma propuesta por la S. E. de C. N. que queda consignada en el Resultando 3.º..., el punto único que se controvierte en el presente pleito, es determinar a quién corresponde sufragar el mayor gasto que origine la modificación propuesta por la Sociedad constructora y aceptada por la Administración, entendiéndose ésta que debe correr a cargo de aquélla, y resolviéndolo así en las reales órdenes recurridas en el presente pleito, aún para los acorazados *Alfonso XIII y Jaime I*, no obstante aplazar, con relación a los mismos, la modificación que se adopta respecto al acorazado *España*. Considerando: que en la primera resolución recurrida se afirma que aunque las especificaciones del contrato excluyen terminantemente el uso de la madera en los pañoles de pólvora de los acorazados se acepte para el *España* la reforma de que se trata, en vista de la necesidad de extremar las precauciones para evitar en ellos la elevación de temperatura y ser éste el medio de que se valen para lograrlo así, importan-

tes Marinas extranjeras, «dando como razón para declarar que no debe corresponder al Estado sufragar el mayor gasto a que obedece la reforma», a la necesidad de garantizar la temperatura en los pañoles, que ha de conservarse dentro de los límites convenientes a la conservación de las pólvoras.—Considerando: que las cláusulas de los contratos han de interpretarse las unas por las otras, y, por lo tanto, si bien es cierto que por el art. 20 se estableció que, si durante el curso de las obras deseara el Gobierno introducir en ellas modificaciones, las concertaría con el contratista sin merma de la garantía técnica ni aumento en el precio, es asimismo cierto que en la especificación décima se consignó que ni los pañoles de carga ni los de granadas llevarían forros de madera, por lo que no debe haber la menor duda, que la modificación introducida de revestir los pañoles de madera y corcho, no puede estar incluida en las previsiones de la primera de dichas condiciones, puesto que está terminantemente excluida por la segunda.—Considerando: que no pudiendo entenderse que la Sociedad constructora consintió en hacer cosa distinta de aquello que no sólo no entraba en las previsiones de la Administración, sino que esas previsiones, lo excluían, no era prestacion exigible la modificación de que se habla; pero aceptada por la Administración, alterando esencialmente su primitivo criterio, por altas razones de conveniencia, que sin duda alguna lo han abonado a su cargo, y no al de la Sociedad constructora, necesariamente ha de correr el abono del mayor gasto que esa modificación importe.—Considerando: que la razón que se da en el apartado 4.º de la primera de las resoluciones recurridas, ampliada en la segunda, también reclamada, para resolver que no debe corresponder al Estado sufragar el mayor gasto que origine la reforma, no puede servir de base para imputar el mayor gasto que origine la modificación a la Sociedad constructora, porque ésta necesariamente tenía que ajustarse a las bases que la Administración le dió para la construcción, y bajo su vigilancia, y en ellas, sin duda alguna, se habrá de creer estaban cuidadosamente estudiados los medios adecuados para sostener la temperatura conveniente de los pañoles y garantizada la potencia refrigeradora de los termo-tanques; y si nuevos imprevistos vinieron a demostrar que había que introducir alteraciones substanciales para lograr aquella garantía, no es justo ni legal comprenderlo como una derivación directa de las cláusulas del contrato, porque si bien toda condición o circunstancia que pertenezca a su índole y naturaleza, ha de estimarse comprendida en el mismo, se habrá de entender así, siempre que ellas no vuelvan aquello que expresamente se halla excluido por la voluntad de los contratantes.—Considerando que es regla constante de jurisprudencia, en materia de interpretación de contratos, que para la inteligencia de los mismos debe estarse a los términos en que se hallan redactados, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la mayor o menor generalidad de sus términos, pueda entenderse comprendidos en el contrato, cosas distintas y casos diferentes de aquellos que expresamente fueran objeto del mismo, no alcanzando su eficacia más que a lo convenido, y en caso de duda sobre este punto, debe resolverse en contra de la existencia de obligaciones que no aparezcan claramente pactadas.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos el número 4.º de la real orden dictada por el Ministerio de Marina, de 18 de octubre de 1912 y la real orden dictada por el propio Ministerio, de 21 de diciembre del propio año, ambas reclamadas en el presente recurso, y declaramos que corresponde al Estado sufragar el mayor gasto que origine la reforma aceptada para los pañoles del acorazado *España*, y la que en su día se acepte, si se acepta, y estrictamente sobre el particular, para los acorazados *Alfonso XIII y Jaime I*.—Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Senén Canido.—Alfredo Massa.—Pascual del Río.—Carlos Groizard.—

Cándido R. de Celis.—Pedro M.^a Usera.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Senén Canido, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid 6 de febrero de 1914.—*Constantino Careaga.*—Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Marina, a los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley.—Madrid a 21 de marzo de 1914.»

Y ordenado por S. M. el Rey (q. D. g.) el cum-

plimiento de la citada sentencia, de real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de abril de 1914.

MIRANDA

Sr. General Jefe de construcciones navales, civiles e hidráulicas.

Sr. Intendente general de Marina.

Se oyes....